

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
85/2008-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEJANDRO JOSÉ PAVÍA GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de octubre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. El ocho de septiembre del año que transcurre, Alejandro José Pavía González presentó solicitud de acceso en el módulo YUC/01, la cual se registró con el número de folio 00002, en la que pidió “*demanda de la Controversia Constitucional 96/2008 del Pleno. Fecha de turno al ministro: 15 de agosto de 2008. Ministra: Margarita Beatriz Luna Ramos.*”, en las modalidades de copia simple y correo electrónico.

II. Analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se consideró actualizada alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/583/2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; luego, mediante oficios DGD/UE/1539/2008 y DGD/UE/1540/2008, el Director General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida y emitieran el informe correspondiente.

III. Por oficio SI/045/2008, el doce de septiembre del presente año, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó:

(...) “dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, se trata de información reservada, por lo que no es posible proporcionar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.”

IV. En respuesta al informe requerido, mediante oficio 5669, el doce de septiembre pasado, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

(...) “le informo que el expediente relativo aún se encuentra en la etapa de instrucción en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y, por lo mismo, no se está en aptitud de proporcionar, en términos de lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información solicitada.”

V. Mediante oficio número DGD/UE/1572/2008, el veintidós de septiembre del actual, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VI. El veinticuatro de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante.

VII. En la fecha citada en el antecedente que precede, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el presente expediente al titular de la Contraloría, a fin de que presentara el proyecto de resolución correspondiente que se registró como clasificación de información número 85/2008-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad

y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro José Pavía González, ya que, por un lado, el titular de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal informó que dicho expediente se encuentra en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y, por otro, el Subsecretario General de Acuerdos clasificó dicha información como reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, la información requerida por el particular, que conforma la materia de esta solicitud de acceso, consiste en el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 96/2008, respecto del cual, al rendir el informe que le fue requerido, el Secretario General de Acuerdos indicó que aquel expediente se encontraba en etapa de instrucción en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; por su parte, el titular de dicha Subsecretaría clasificó el escrito inicial de demanda solicitado como información reservada, acorde con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 8, 13 y 14 de la referida ley, debido a que ese expediente se encuentra en etapa de instrucción.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, ya que la Secretaría General de Acuerdos informó, implícitamente, que no tiene el expediente de la controversia constitucional en cita bajo su resguardo, pues señaló el área en que se encuentra aún en etapa de instrucción, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así mismo, que para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

(...)

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén, en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De los preceptos transcritos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la unidad administrativa

requerida al clasificar la información solicitada por como reservada, pues la controversia constitucional 96/2008 aún se encuentra en etapa de instrucción, esto es, no ha sido resuelta; por tanto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, en relación con el artículo 3º, fracción VI, del mismo ordenamiento, que en adelante se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Así mismo, debe tenerse presente que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2º, fracción IX, 5º, 6º, 7º y 8º, lo siguiente:

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6º. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

“Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

Por último, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el

ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional:

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada, aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes en los mismos.

En el caso específico, respecto del escrito de demanda de la controversia constitucional 96/2008, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que ese expediente aún se encuentra en etapa de instrucción, de ahí que resulta necesario tener presentes las atribuciones conferidas a dicho órgano en las fracciones II y IV del artículo 72 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente: *“II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;”*, así como *“IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro*

Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones;”

Derivado de lo expuesto, si el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos ha informado que el documento solicitado por el peticionario constituye información reservada debido a que el expediente relativo se encuentra en trámite, dicho informe resulta definitivo, al haberse emitido por el área que entre sus atribuciones tiene la de integrar expedientes como entre los que se encuentra el relativo a la controversia constitucional 96/2008; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información confirmar que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que la controversia en cita aún está en etapa de instrucción.

Luego, debe destacarse que para efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, es necesario también atender a la precisión en él contenida, en cuanto a que la reserva de la información se extingue cuando ello ocurre con las causas que dieron origen a tal situación, en el caso concreto, hasta en tanto concluya el procedimiento correspondiente de la controversia constitucional referida.

En efecto, el numeral en mención ordena: *“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva”*. Además, debe valorarse lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, una vez que se emita la resolución definitiva en la controversia constitucional 96/2008, podrá ser analizado si procede desclasificar la información que ahora se reserva, esto es, el escrito inicial de demanda que dio origen a dicha controversia y entonces determinar si es posible conceder el acceso a él.

En consecuencia, se confirma la clasificación de reservada que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal sobre la información requerida en la solicitud de acceso materia de esta resolución, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano estima conveniente hacer del conocimiento del particular, el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta el momento dentro de la referida controversia constitucional.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 85/2008-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de octubre de dos mil ocho. CONSTE.-